



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

Magistrado ponente

AL148-2022

Radicación n.º 83086

Acta 001

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia la Corte sobre las solicitudes elevadas por las partes dentro del recurso de casación interpuesto por **JAIRO ALBERTO DURÁN PINZÓN** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el 3 de agosto de 2018, en el proceso que instauró en su contra **DIANA MARÍA PEDRAZA TORRES**.

I. ANTECEDENTES

La parte opositora mediante escrito de folio 72 del cuaderno de la Corte, solicita la imposición de la medida cautelar prevista en el artículo 85 A del CPTSS en cuantía equivalente al 50% de la condena, con el propósito de asegurar el pago reconocido a favor de su representada,

aduciendo que el patrimonio de Jairo Alberto Durán Pinzón ha sido disminuido.

De otro lado, Jairo Alberto Durán Pinzón, mediante memorial visible a folio 78 del cuaderno de la Corte, interpone recurso de reposición contra la providencia proferida el 29 de noviembre de 2021, en cuanto a la imposición de agencias en derecho se refiere, manifestando que su monto representa un valor astronómico para su representado.

Ambas partes elevaron las respectivas solicitudes oportunamente y, luego de descrito el traslado de rigor, se opusieron a la prosperidad de los pedimentos de su contraparte.

II. CONSIDERACIONES

Solicitud de medida cautelar artículo 85 A CPTSS.

El artículo 85A del CPTSS contempla la posibilidad de imponer medidas cautelares a cargo del empleador, cuyo propósito es garantizar el pago de las sumas de dinero reconocidas a favor del trabajador, cuando exista prueba de estar en dificultades para su cumplimiento oportuno. Textualmente dice la norma:

Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para

garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

Ahora bien, de la lectura del precepto adjetivo reseñado, se desprende que la competencia para resolver sobre la solicitud de medida cautelar se encuentra en cabeza del juez de primera instancia, pues la providencia que resuelve al respecto es susceptible del recurso de apelación. De este modo, mal podría tramitarse lo solicitado ante el órgano de cierre, en la medida en que los autos proferidos por esta Corte no son susceptibles de dicho recurso.

Adicionalmente, el literal b) del artículo 15 del CPTSS, por medio del cual el legislador determinó la competencia de esta Sala, tampoco hace alusión al conocimiento de tales asuntos, de tal manera que no es procedente lo solicitado por la parte opositora dentro del recurso extraordinario.

Recurso de reposición sobre la fijación de agencias en derecho.

El artículo 365 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, contempla la condena en costas para la parte vencida en juicio o a quien

se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, el de casación o el de revisión que haya interpuesto.

Dando cumplimiento a la norma adjetiva en cuestión, la Corte procedió a imponer condena en costas a cargo de Jairo Alberto Durán Pinzón ante el fracaso del recurso de casación que interpuso, fijándose agencias en derecho a su cargo por la suma de \$8.800.000 y a favor de la opositora.

Ahora bien, conforme con lo previsto en el numeral 4.º del artículo 366 *ibídem* «*para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*». Así, atendiendo al Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa de esa Corporación, que reguló lo referente a las tarifas de agencias en derecho y que para recursos extraordinarios las fijó entre 1 y 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se sigue que la suma establecida en la sentencia se encuentra dentro de dicho rango, y no luce inequitativa o desproporcionada.

Adicionalmente, de existir alguna discrepancia frente a la tasación de agencias en derecho, ha de seguirse lo previsto en el numeral 5.º del artículo 366 del CGP, según el cual «*la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*».

En esas condiciones, resulta inoportuna e improcedente la solicitud elevada por la parte recurrente, por cuanto aún no se profiere auto aprobatorio de la liquidación de costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

IV. RESUELVE:

Declarar improcedentes las solicitudes de medida cautelar impetrada por la parte opositora y el recurso de reposición contra la fijación de agencias en derecho impetrado por el recurrente.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.


ANA MARIA MUÑOZ SEGURA


OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA


GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ